

**Josep Gubern Vives**  
**Anna Clusella Moratonas**  
**Roser Llonch Trias**  
Procuradors

Sabadell  
Terrassa  
Cerdanyola  
Rubí

Av. Francesc Macià, 30, Torre A, 4t 4a  
08208 · Sabadell · Barcelona  
T/ 937163646 · F/ 937276708  
vallesprocuradors@triviumprocura.com



Despacho socio Grupo TRIVIUM PROCURA · [www.triviumprocura.com](http://www.triviumprocura.com)

### Expediente V-40733

Ciente... : RAMON RODRIGUEZ BRAVO  
Contrario : BANCO DE SABADELL, S.A.  
Asunto... : Procedimiento ordinario 412/16-X  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 TERRASSA

## TRASLADO DE NOTIFICACION Y/O ESCRITO

### Resumen

#### Actuación

**10.01.2017 4007 SENTENCIA.- ESTIMANDO INTEGRAMENTE NUESTRA DEMANDA CON CONDENAS EN COSTAS A LA DEMANDADA.**

#### Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

19.12.2016 Le recordamos que para mañana día 20/12/16 a las 10.00 h. está señalada AUDIENCIA PREVIA (SALA POLIVALENTE M PLANTA 4)

19.12.2016 900 D.ORD.- UNEN NUESTRO ESCRITO, SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES Y TRATANDOSE DE UN ALLANAMIENTO PARCIAL, SE MANTIENE EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PREVIA.

15.12.2016 ESCRI ALEGACIONES ALLANAMIENTO

15.12.2016 D.ORD. UNEN ESCRITO PRESENTADO POR LA PROC TERESA PRAT VENTURA, DANDO TRASLADO POR LE PLAZO DE UNA AUDIENCIA PAR ALEGACIONES

09.12.2016 TRASLA PROC. PRAT ALLANANDOSE A LAS PRETENSIONES DE LA DDA. EN EL ESTRICTO SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTO LA CLAUSULA DE LIMITACION DEL TIPO DE INTERESES VARIABLE DEL PRESTAMO HIPOTECARIO, SIN IMPOSICION DE COSTAS.

Saludos Cordiales





## Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932961  
FAX: 936932951  
EMAIL:

N.I.G.: 0827942120168084025

### Procedimiento ordinario 412/2016 -X

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: RAMON RODRIGUEZ BRAVO

Procurador/a: Anna Clusella Moratonas  
Abogado/a: LLUIS FERRER DE NIN

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL, S.A.

Procurador/a: Teresa Prat Ventura  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 157/2016

**Magistrado:** Jordi Alvarez Morales

**Lugar:** Terrassa

**Fecha:** 21 de diciembre de 2016

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario formulada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ª</sup> ANNA CLUSELLA MORATONAS, en nombre y representación de D<sup>º</sup> RAMÓN RODRÍGUEZ BRAVO, contra la mercantil BANCO SABADELL SA, interesando la declaración de nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario celebrado entre las partes, condenando a la parte demandada a eliminarla, volver a calcular las cuotas del préstamo hipotecario sin la cláusula suelo y devolver el exceso de intereses cobrado.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada, contestando oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, presentando con posterioridad la parte demandada un escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte actora consistentes en dejar sin efecto la cláusula de limitación del tipo de interés variable del préstamo hipotecario de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, presentando una liquidación de los intereses abonados por los clientes en aplicación de la cláusula litigiosa.





**TERCERO.-** Convocando a las partes al acto de la Audiencia Previa a la que ambas partes comparecieron, por la parte actora se opone a la liquidación efectuada por la parte demandada, considerando que el allanamiento efectuado por la parte actora es parcial, ya que limita sus efectos a la doctrina del Tribunal Supremo de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, interesando una condena en costas a la parte demandada al haberse allanado con posterioridad a la contestación a la demanda. Al resultar la discrepancia existente entre las partes una cuestión meramente jurídica, se declararon conclusos los autos para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 428.3 de la LEC.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las pretensiones de las partes en el presente procedimiento son las siguientes: Por la parte actora se interesa la declaración de nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario celebrado entre las partes, tercera bis del clausulado del contrato, condenando a la parte demandada a tenerla por no puesta, así como a recalcular las cuotas satisfechas desde el inicio del préstamo, hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando del tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado, condenando a la parte demandada a devolver todas las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo y los intereses legales desde los cobros y las diferencias que se vayan devengando, hasta la firmeza de la presente sentencia, más intereses legales y costas. Con carácter subsidiario, interesa en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, la devolución de las cantidades a partir del 9 de mayo de 2013.

Por la parte demandada se allana a la pretensión subsidiaria formulada por la parte actora, mostrando su conformidad a devolver las cantidades percibidas en exceso por la parte demandada a partir del 9 de mayo de 2013, no existiendo acuerdo entre las partes sobre la liquidación de cantidades efectuada por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Respecto al derecho aplicable en materia de allanamiento, el art. 21.2 de la LEC dispone, en cuanto al allanamiento parcial se refiere, que: “2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto





será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.

Es evidente que en el supuesto de autos nos encontramos ante un allanamiento parcial, ya que la parte demandada se ha allanado a la pretensión subsidiaria ejercitada por la parte demandante, siendo preciso analizar con carácter previo si concurren los requisitos legales para estimar la pretensión principal, resolviéndose en la presente resolución al ser incongruente un pronunciamiento por separado de ambas cuestiones.

**TERCERO.-** En cuanto a la jurisprudencia aplicable en materia de los efectos que produce la declaración de nulidad de la cláusula suelo, resulta de aplicación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 21 de diciembre de 2016, contraria a la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 9 de mayo de 2013, de 16 de julio de 2014 y de 25 de febrero de 2015, disponiendo esta última lo siguiente: “*Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013*”.

Teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa, consagrado entre otras por la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de noviembre de 2015, resulta de aplicación al supuesto de autos la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 21 de diciembre de 2016. La citada resolución aplica, en síntesis, la interpretación jurisprudencial de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13, permitiendo un control de oficio de las cláusulas abusivas, en el marco de los contratos celebrados entre consumidores y profesionales, que las mismas deben tenerse por no puestas, como si no hubieren existido, no produciendo efecto alguno y sin que quepa su moderación, conllevando la declaración del carácter abusivo de la cláusula el hecho de que se restablezca la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva.

Partiendo de los citados extremos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 21 de diciembre de 2016, dispone que: “67 *En el caso de autos, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, a la que hacen referencia los órganos jurisdiccionales remitentes, el Tribunal Supremo determinó que la declaración del carácter abusivo de las cláusulas suelo controvertidas no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados antes de la fecha en que se dictó la propia sentencia y que, por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica, los efectos derivados de tal declaración —especialmente el derecho del consumidor a la restitución— quedaban limitados a las cantidades indebidamente pagadas a partir de aquella fecha.*





68 A este respecto, es verdad que el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta. (...)

69 Del mismo modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 6 octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C 40/08, EU:C:2009:615, apartado 41).

70 No obstante, es preciso distinguir la aplicación de una regla procesal —como es un plazo razonable de prescripción— de la limitación en el tiempo de los efectos de la interpretación de una norma del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de abril de 2010, Barth, C 542/08, EU:C:2010:193, apartado 30 y jurisprudencia citada). A este respecto, procede recordar que, habida cuenta de la exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia es el único que puede decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que él mismo haya hecho de una norma del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de febrero de 1988, Barra y otros, 309/85, EU:C:1988:42, apartado 13).

71 Así pues, las condiciones estipuladas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no podrán afectar al contenido sustancial del derecho a no estar vinculado por una cláusula considerada abusiva, derecho que la citada disposición, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recordada en los apartados 54 a 61 de la presente sentencia, atribuye a los consumidores.

72 Pues bien, la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, equivale a privar con carácter general a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.

73 De lo anterior se deduce que una jurisprudencia nacional —como la plasmada en la sentencia de 9 de mayo de 2013— relativa a la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo. Así pues, tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un





*medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C 415/11, EU:C:2013:164, apartado 60).*

74 *En tales circunstancias, dado que para resolver los litigios principales los órganos jurisdiccionales remitentes están vinculados por la interpretación del Derecho de la Unión que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, dichos órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C 173/09, EU:C:2010:581, apartados 29 a 32; de 19 de abril de 2016, DI, C 441/14, EU:C:2016:278, apartados 33 y 34; de 5 de julio de 2016, Ognyanov, C 614/14, EU:C:2016:514, apartado 36, y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C 554/14, EU:C:2016:835, apartados 67 a 70).*

75 *De todas las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.*

En este sentido, allanándose la parte demandada a la declaración de nulidad de la cláusula litigiosa y de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 21 de diciembre de 2016, ha lugar a declarar nula la cláusula suelo del préstamo hipotecario celebrado entre las partes, tercera bis del clausulado del contrato, condenando a la parte demandada a tenerla por no puesta, así como a recalcular las cuotas satisfechas desde el inicio del préstamo, hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando del tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado, condenando a la parte demandada a devolver a la parte actora las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo, más los intereses legales desde los cobros y el importe de las diferencias que se vayan devengando, hasta la firmeza de la sentencia, con sus intereses legales.

De conformidad con lo expuesto, debe estimarse íntegramente la pretensión principal formulada por la parte actora en su escrito principal.

**CUARTO.-** En materia de costas, al amparo del art. 395.2 de la LEC, en relación con el art. 394.1 de la LEC, al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la parte actora, habiéndose allanado la parte demandada con





posterioridad a la contestación a la demanda, se hace expresa condena a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Estimo íntegramente** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> ANNA CLUSELLA MORATONAS en nombre y representación de D<sup>o</sup> RAMÓN RODRÍGUEZ BRAVO, contra la mercantil BANCO SABADELL SA, y en su virtud:

**Declaro** nula la cláusula suelo del préstamo hipotecario celebrado entre las partes, tercera bis del clausulado del contrato, aportado como documento número uno de la demanda.

**Condeno** a la parte demandada a tenerla por no puesta, así como a recalcular las cuotas satisfechas desde el inicio del préstamo, hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando del tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado.

**Condeno** a la parte demandada a devolver a la parte actora las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo, más los intereses legales desde los cobros y el importe de las diferencias que se vayan devengando, hasta la firmeza de la sentencia, con sus intereses legales.

En materia de costas del presente procedimiento se hace expresa condena a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de veinte días desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 458 de la LEC. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá

Codi Segur de Verificació: NICBH1TF6HB1X5UADNWPBP66NIIDKDUA

Signat per Alvarez Morales, Jordi;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 21/12/2016 14:20





constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, estando exentos los que litiguen con los beneficios de la justicia gratuita.

Lo acuerda y firma Don Jordi Alvarez Morales, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Terrassa.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

Codi Segur de Verificació: NICBH1TF6HB1X5UADNWWPBP6NIIDKDUAA

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alvarez Morales, Jordi;

Data i hora 21/12/2016 14:20







## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201710130034808	
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procedimiento ordinario	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 1 de Terrassa, Barcelona [0827942001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	CLUSELLA MORATONAS, ANNA [595]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	09/01/2017 11:15	
<b>Documentos</b>	0827942001_20170109_0936_3986570_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 035b440c44cfb7a235aca64105fb4da964775e3f	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] Nº 0000412/2016
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentencia

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/01/2017 13:10	CLUSELLA MORATONAS, ANNA [595]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
09/01/2017 11:15	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa (Terrassa)	LO REPARTE A	CLUSELLA MORATONAS, ANNA [595]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.